

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde solicita sean tenidos los demandados por conducta concluyente. Sírvase proveer. Cali, 07 de septiembre de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.466

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00104-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa que realizó la notificación personal contenida en el artículo 291 del C.G del P a la dirección física que consta en los documentos suscritos al momento del accidente mencionado en los hechos y en la carátula de la póliza de seguros aportada, sin embargo como se evidencia en las certificaciones emitidas por “Servientrega S.A.” no fue posible la entrega de las misma dando como resultado un reporte negativo. Por lo cual solicita se tenga en cuenta la notificación realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo electrónico lamechaedi@hotmail.com

De lo anterior se puede evidenciar que la notificación que se realizó al correo electrónico carece de la prueba de acuse de recibido, y es que no debe perderse de vista que para iniciar el computo de los dos (02) días establecidos en el inciso 3 del Decreto 806 del 2020, es indispensable que se allegue la prueba de la recepción del mensaje.

Así las cosas, el correo electrónico enviado por el demandante el 03 de febrero de 2021, no surtió los efectos jurídicos pretendidos, es decir, lograr la notificación personal del demandado EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ, sin embargo, la actuación de la parte demanda, permite dar aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que con la presentación del escrito de contestación se entiende inequívocamente que conoce de la presente demanda.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados DIANA MARIA OCAMPO y EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ del Auto del 12 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y NULIDAD que promueve Luis Yovanny Duque Duque y Mardory Ramirez Castaño.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía No.53.073.234 y portadora de la T.P No. 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente a los demandados Diana Maria Ocampo y Edison De Jesus Cuervo Lopez en los términos y voces de los escritos de poder que procede.

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por el demandado **EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ**, al igual que las excepciones de mérito, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por la demandada **DIANA MARIA OCAMPO**, al igual que las excepciones de mérito, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes dar aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico, copia de los memoriales o actuaciones que realicen. So pena de ser acreedores a la sanción ordenada en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso cuando indica *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00104-00

Dyo